



Expediente: **SCQ-131-0303-2023**  
Radicado: **RE-01538-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **17/04/2023** Hora: **10:46:33** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0303-2023 del 28 de febrero de 2023 el interesado denunció *"están realizando movimiento de tierras al lado de la fuente hídrica, afectando el recurso hídrico gravemente en especial cuando la quebrada se crece"* lo anterior en la vereda El Arenal del municipio de La Unión.

Que el día 22 de marzo de 2023 el equipo técnico de la Corporación realizó visita de atención, en la vereda Quebrada Negra del Municipio de La Unión generándose el informe técnico con radicado IT-02003-2023 del 10 de abril de 2023, en el que se observó lo siguiente:

- (...) *"El predio visitado según la información catastral disponible se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 0000417, ubicados en la vereda Quebrada Negra del Municipio de La Unión.*
- *Las coberturas vegetales existentes en el predio objeto de la visita corresponden a pastos manejados y pequeños relictos de bosque natural no conectados.*
- *Las determinantes ambientales asociadas al predio corresponden a la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre discurre por el predio y que de*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Comare



@comare



comare



Comare

acuerdo a la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

- En el recorrido de campo se evidencia que hacia el predio se está transportando y depositando material para la conformación de un lleno que a la fecha de la inspección ocular presentaba un área de 800 m<sup>2</sup>. El material se ubica entre la vía de ingreso a la vivienda del predio y la fuente hídrica sin nombre dentro de costado izquierdo. Parte del material fue depositado dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua alterando de manera irregular las condiciones naturales de la zona de protección al incrementar la cota en cerca de 1 metro, lo que podría derivar desplazamiento de masa de agua e inundación de zonas aledañas.
- El perímetro del área que comprende el lleno fue levantado con el uso de la aplicación Fields Área y realizando el análisis en la herramienta ArcGIS, se verificó que el material está ocupando un área de cerca de 350 m<sup>2</sup> que corresponden a ronda hídrica la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre; los resultados se visualizan en las siguientes imágenes.
- Las actividades realizadas en el predio se están ejecutando en ausencia de medidas de manejo ambiental, con riesgo de volcamiento de material hacia la fuente hídrica sin nombre
- Durante la inspección ocular no se encontró personas, maquinaria ni vehículos en el predio, pero las huellas encontradas sobre el material indican que se ha depositado material de manera reciente.

#### **Y se concluyó:**

- El predio objeto de visita en atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0303-2023, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017 – 0000417.
- La consulta elevada en la en la Ventanilla Única de Registro (VUR), indicó que, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-0000417 es la señora María Herminia López, se tiene conocimiento que el responsable de la actividad es el señor Manuel Humberto Osorio Londoño (esposo)
- Con la disposición de material para la conformación de lleno ubicado entre la antigua vía de acceso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-0000417 y la fuente hídrica sin nombre que a la fecha comprende un área de 800 m<sup>2</sup>; se está interviniendo parte la ronda hídrica de la fuente hídrica, Toda vez que, que parte del material usado para lleno y que corresponde a un área de 350 m<sup>2</sup> se ubica dentro de la ronda hídrica que de acuerdo con el acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.
- La ausencia de medidas de manejo ambiental y la cercanía del material al cauce de la fuente hídrica sin nombre, sugiere un riesgo de volcamiento de material hacia la fuente hídrica.”

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 13 de abril de 2023, se encuentra que el titular del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-417 es la señora **MARIA HERMINIA LOPEZ DE OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.847.443

Que verificadas las bases corporativas el día 14 de marzo de 2023 no se identificó plan de acción Ambiental, para las actividades que se están desarrollando en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-417.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: **"Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02003-2023 del 10 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

*valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-417, con una actividad no permitida consistente, en la disposición de material para la conformación de lleno a menos de 10 metros del cauce natural, ubicado entre la antigua vía de acceso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-417 en un área aproximada de 350 m<sup>2</sup>, sin contar con medidas de manejo ambiental, generando con ello un riesgo de volcamiento de material hacia la fuente hídrica, lo anterior llevado a cabo en la vereda Quebrada Negra del municipio La Unión al ingreso del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-417 y evidenciados por esta Autoridad Ambiental el día 22 de marzo de 2023 visita registrada mediante el informe técnico IT-02003-2023 del 10 de abril de 2023.

La medida se impone a la señora **MARIA HERMINIA LOPEZ DE OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.847.443 en calidad de propietario del predio referido y al señor **MANUEL HUMBERTO OSORIO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía N°15.350.191 como presunto responsable de las actividades desarrolladas.

## PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

- Queja con radicado SCQ-131-0303-2023 del 28 de febrero de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-02003-2023 del 10 de abril de 2023
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 13 de abril de 2023 folio de matrícula inmobiliaria 017-417

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-417, con una actividad no permitida, consistente en la disposición de material para la conformación de lleno a menos de 10 metros del cauce natural, ubicado entre la antigua vía de acceso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-417 en un área aproximada de 350 m<sup>2</sup>, sin contar con medidas de manejo ambiental, generando con ello un riesgo de volcamiento de material hacia la fuente hídrica, lo anterior llevado a cabo en la vereda Quebrada Negra del municipio La Unión al ingreso del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-417, la anterior medida se impone a la señora **MARIA HERMINIA LOPEZ DE OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.847.443 en calidad de propietario del predio y al señor **MANUEL HUMBERTO OSORIO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía N°15.350.191 como presunto responsable de las actividades desarrolladas.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **MARIA HERMINIA LOPEZ DE OSORIO** y **MANUEL HUMBERTO OSORIO LONDOÑO** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retornar el terreno a sus condiciones naturales, retirando el material que ha sido dispuesto en la zona de protección (ronda hídrica), y garantizar la presencia de vegetación nativa para protección del cauce de la fuente hídrica sin nombre
2. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, los cuales equivalen a 10 metros de distancia a lado y lado de su canal.
3. Implementar obras de mitigación ambiental, que eviten el arrastre de sedimento al cuerpo de agua; priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes a la fuente hídrica y un adecuado manejo de aguas lluvias
4. Informar a esta Autoridad ambiental quien es el responsable de las actividades desarrolladas dentro del predio y evidenciadas el día 22 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente Acto Administrativo y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **MARIA HERMINIA LOPEZ DE OSORIO y MANUEL HUMBERTO OSORIO LONDOÑO**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
Cornare

Expediente: SCQ-131-0303-2023  
Fecha: 12/04/2023  
Proyectó: Dahiana A.  
Revisó: Ornella A.  
Aprobó: John M.  
Técnico: Cristian S.  
Próxima actuación: verificación técnica  
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/04/2023  
Hora: 09:40 AM  
No. Consulta: 431109845  
No. Matricula Inmobiliaria: 017-417  
Referencia Catastral: 400-2-01-000-005-00122-000-00000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-05-1979 Radicación: S/N  
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1979-01-22 00:00:00 JUZ.PROMIS.CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$42.954  
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ LONDO ♦ O JESUS ANTONIO  
A: LOPEZ MARIA HERMINIA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-06-2017 Radicación: 2017-017-6-2907  
Doc: ESCRITURA 228 DEL 2017-04-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$34.500.000

DOC. ESCRITURA 228 DEL 2017-04-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$21.500.000

ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA PARA LA INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE LA LINEA DE TRANSMISION SAN LORENZO-SONSON (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DE OSORIO MARIA HERMINIA CC 21847443 X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. NIT. 8909049961